



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

10 de mayo de 1984

Núm. 41

INDICE

<u>Núms.</u>		<u>Páginas</u>
REALES DECRETOS-LEY (RDL)		
RDL 17-I	Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	383
RDL 14-I-2	Corrección de errores en relación con el Informe de Ponencia sobre el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, sobre reconversión y reindustrialización («B. O. C. G.», Serie E-19, RDL 14-I, de 5 de enero de 1984)	384
REGIMEN INTERIOR (RI)		
RI 12-I	Nombramiento de doña Alicia Martín González, como Jefe del Servicio de Biblioteca	384

REALES DECRETOS-LEY

RDL 17-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 3 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 2/1984, DE 28 DE MARZO, SOBRE DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Estando próxima la apertura del periodo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1983, resulta de urgente necesidad la adopción de determinadas medidas que exigen la utilización por el Gobierno de la posibilidad prevista en el artículo 86.1 de la Constitución Española.

Debe significarse que el limite cuantitativo determinante de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se fijó en 300.000 pesetas para 1979, año de entrada en vigor del Impuesto, subsiste inalterado desde entonces, lo que unido al efecto de las retenciones a cuenta que se practican sobre los rendimientos sujetos origina que continúen obligados a presentar declaración numerosos contribuyentes que por

la aplicación de las normas del Impuesto no tienen que ingresar cuota efectiva al Tesoro.

Esta circunstancia es especialmente relevante en aquellos contribuyentes cuya base imponible está constituida por rendimientos procedentes del trabajo y del capital mobiliario.

Razones de simplificación del proceso de gestión, unidas a la conveniencia de eliminar para contribuyentes de rentas modestas cuyos rendimientos sean de la naturaleza señalada los consiguientes perjuicios y costes que genera la obligación de presentar la correspondiente declaración por el mencionado Impuesto, aconsejan la elevación del límite establecido para los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—No estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el año 1983 los sujetos pasivos o, en su caso, la unidad familiar, cuyos ingresos íntegros sean inferiores a 500.000 pesetas anuales, siempre que provengan exclusivamente del trabajo y del capital mobiliario, sin perjuicio del régimen vigente para ingresos procedentes de otras fuentes. A efectos de la determinación del límite anterior no se computarán los rendimientos procedentes de la vivienda propia que constituya el domicilio habitual de los declarantes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

RDL 14-I-2

En relación con el Informe de Ponencia relativo al proyecto de Ley de reconversión y reindustrialización,

publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Serie E-40, RDL 14-I-1, de 7 de mayo de 1984, se han observado dos errores en el Anexo del Informe:

— En la página 372 de dicho Anexo, entre los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º, faltan dos párrafos de la enmienda 27, del Grupo Parlamentario Socialista, que fueron aprobados por la mayoría de la Ponencia:

Asimismo, el órgano de elaboración del Plan a que se refiere el párrafo anterior, deberá consultar a las Comunidades Autónomas afectadas, para que las mismas puedan suministrar, en el plazo fijado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sus previsiones acerca de la problemática, objetivos y medios de la reconversión.

Se consideran Comunidades Autónomas afectadas aquellas en cuyo territorio estén asentadas las industrias que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector o grupo de empresas incluidos en la reconversión, o aquellas en las que el empleo en dicho sector o grupo de empresas supongan, como mínimo, el 10 por ciento del empleo industrial total de su territorio.

— Por otra parte, la Disposición final sexta, que aparece en la página 382 de dicho Anexo, queda suprimida.

REGIMEN INTERIOR

RI 12-I

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28.3 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, se nombra Jefe del Servicio de Biblioteca, dependiente de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, a la funcionaria del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios de las Cortes Generales, doña Alicia Martín González, con efectos del día de la fecha.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 1984.—El Secretario General Adjunto del Congreso de los Diputados, **Pablo J. Pérez Jiménez**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961